

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0293/2011

La Paz, 30 de mayo de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Rogério Cadore.**

Administración Tributaria: **Gerencia Regional Santa Cruz, de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Michaele Fabiana Vargas Guzmán.

Número de Expediente: **AGIT/0187/2011//SCZ-0214/2010.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rogério Cadore (fs. 71-72 del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 52-58 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0293/2011 (fs. 99-119 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1 Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Rogério Cadore interpuso Recurso Jerárquico (fs. 71-72 del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifieta que resulta un exceso que la resolución de alzada indique como argumento que las pruebas documentales que presentó, consistentes en transferencias de las dos cosechadoras y contratos de cosecha, incumplen con las disposiciones del art.

217 de la Ley 2492 (CTB), por haber sido presentadas en fotocopias simples, toda vez que no consideró ni apreció el memorial de 25 de enero de 2011, en el cual señaló donde se encuentran los originales, habida cuenta que sobre las cosechadoras se realizaron los Recursos de Alzada ARIT/SCZ/149/2010 y ARIT/SCZ/150/2010, que están en instancia jerárquica, en la que los originales de esa documentación fueron dispuestos en su oportunidad, en pleno conocimiento de la ARIT Santa Cruz; a quien se le solicitó la acumulación de los procesos a fin de evitar resoluciones contrarias, que no fue respondida, vulnerando el principio de petición plasmado en el art. 24 de la CPE.

ii. Expresa que se conculcaron sus derechos al debido proceso, defensa, y petición establecidos en los arts. 24 y 115-II de la CPE; porque al no haber valorado las pruebas se le negó la posibilidad de considerar el fondo de la petición, que es la prescripción solicitada en base al art. 59 de la Ley 2492 (CTB). Agrega que si bien es cierta la intervención a las dos cosechadoras por parte de la Administración Aduanera, también las apreciaciones de la ANB, a tiempo de negar la solicitud de prescripción planteada, confundió la aplicación y apreciación jurídica del art. 9 de la Ley 1990 (LGA). Menciona que de las pruebas presentadas consistentes en: las transferencias y contratos privados de cosechas, que no fueron tomados en cuenta por la ARIT, se deduce que el hecho generador de la obligación se produjo el año 2000, por lo que en aplicación del art. 10, inc. d) de la Ley citada, el hecho generador se computa a partir de la constatación por parte de la Administración Aduanera de la internación ilícita de la mercancía a territorio nacional; resultando estos documentos pruebas plenas del momento en el que supuestamente se produjo esa internación ilícita, concluye resaltando que al ser tercero adquirente de estas cosechadoras, desconoce la forma en que ingresaron a territorio nacional.

iii. Por lo expuesto, solicita fallar en el fondo y conceder la prescripción sobre las cosechadoras de las siguientes características: 1. Marca Jhon Deree, Chasis serie N° CO1175A03561 y 2. Marca Jhon Deree, Chasis serie N° CO1175A036555.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs.52-58 vta. del expediente), resuelve confirmar el Auto de 12 de agosto de 2010, emitido por la Administración de Aduana Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que habiéndose planteado aspectos que versan sobre la nulidad de los actos de la Administración Tributaria, es fundamental considerar y verificar el cumplimiento del procedimiento y la adecuación de éste a los preceptos legalmente establecidos, pues su quebrantamiento podría importar la conculcación de derechos y garantías constitucionales, particularmente el derecho a la defensa y al debido proceso, instituidos en los arts. 115-II y 117 de la CPE, concordantes con el art. 68, núms. 6 y 7 de la Ley 2492 (CTB); en ese sentido, sobre la nulidad del acto administrativo impugnado hace referencia a lo manifestado por el recurrente respecto a que la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, rechazó la prescripción solicitada mediante un Auto Administrativo, vulnerando lo dispuesto por los arts. 35- c) y 51-I de la Ley 2341 (LPA).

- ii. Haciendo mención de los arts. 65 de la Ley 2492 (CTB), 4, num. 3 de la Ley 3092 (Título V del CTB), y la SC 1044/2003-R; señala que el Auto impugnado conforme prevé el art. 27 de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por disposición expresa del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), es un acto administrativo, que se constituye en una declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de carácter particular, emitido en ejercicio de la potestad administrativa; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por Ley; asimismo cumple con los elementos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad conforme el art. 28 de la Ley 2341 (LPA), de modo que no se vulneró el art. 35, inc. c) de la Ley 2341 (LPA), por tanto, el argumento del recurrente no se ajusta a derecho.

- iii. Respecto a la incorrecta apreciación de los descargos presentados por el recurrente, refiere los arts. 76 y 81 de la Ley 2492 (CTB), expresando que si bien a toda persona le asiste el derecho de impugnar los actos administrativos que afecten sus legítimos intereses, también es cierto que a la par de activar ese derecho tiene la obligación de respaldar sus pretensiones aportando las pruebas de manera irrestricta, adjuntando las pertinentes en la forma prevista por ley, o en su caso anunciando expresamente donde se encuentran las mismas, a fin de obtenerlas para ser valoradas, todo en función de la previsión legal del art. 200, num. 1, de la Ley 2492 (CTB). Manifiesta que se advierte que las pruebas de descargo presentadas ante la Administración Aduanera, consistentes en fotocopias simples de documentos privados de transferencia de dos máquinas cosechadoras, marca John Deere, con chasis CO1175A036561, de 08/12/00 y CO1175A036555, de 13/12/00, respectivamente, y contratos privados de servicio de cosecha de 1 de septiembre de

2001 y 6 de abril de 2004 de las máquinas cosechadoras señaladas; no tienen valor probatorio, ya que no son documentos originales ni fotocopias legalizadas por la autoridad que tiene a su cargo la custodia de dichos documentos, incumpliendo con las exigencias previstas en el art. 217 de la Ley 2492 (CTB).

iv. Expresa en cuanto a la documentación presentada en Alzada, que el recurrente presentó dentro del término probatorio consistente en el Certificado de Registro de maquinaria, emitido por el Servicio Departamental Agropecuario SEDAG, el 19 de enero de 2011, que éste no fue puesto en conocimiento de la Administración Aduanera en la fase administrativa, es decir previamente al recurso de alzada; al respecto señala lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), con relación a la pertinencia y oportunidad de las pruebas, evidenciando que el recurrente no cumplió los requisitos señalados por ley; hallándose la ARIT impedida de incorporar dicha prueba en esa instancia, lo contrario provocaría un estado de indefensión a la Administración Tributaria respecto al conocimiento y valoración de la prueba producida recién en esta fase. Concluye señalando que en virtud a que la documentación presentada no cumple con los arts. 81 y 217, inc. a) de la Ley 2492 (CTB), corresponde confirmar el Auto Administrativo impugnado.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, aprobado mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarca en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 12 de abril de 2011, mediante nota ARIT/SCZ-0150/2011, de 11 de abril de 2011, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0214/2010 (fs. 1-79 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de abril de 2011 (fs. 80-81 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 20 de abril de 2011 (fs. 82 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **30 de mayo de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 18 de junio de 2010, Rogelio Cadore, mediante memorial solicitó a la Aduana Nacional de Bolivia, que a través de una Resolución Administrativa se admita la prescripción tributaria sobre dos maquinarias agrícolas (cosechadoras) de industria brasilera, marca Jhon Deere series 11751036555 y 11751036361, que las adquirió el año 2000, de Florentino Ovando; que fueron intervenidas por efectivos del COA el 2 de abril de 2010, cuando estaban siendo trasladadas al este del departamento de Santa Cruz, iniciándose un sumario contravencional por supuesto contrabando, argumentando que se encuentra en indefensión porque no cuenta con la DUI o póliza de importación por ser un tercer adquirente de dicha maquinaria, asimismo, sostiene que los contratos privados de servicio de cosecha de abril y septiembre de 2001, abril 2004, marzo de 2008 y septiembre 2009, los documentos de transferencia de las maquinas cosechadoras y la orden de traslado de 2 de abril de 2010, evidencian que se encuentran en el país hace mas de diez años, tiempo que le faculta para solicitar la prescripción tributaria, habida cuenta de que estaría cumplida desde el año 2005 (fs. 1-13 de antecedentes administrativos).
- ii. El 20 de julio de 2010, la Unidad Legal de la Gerencia Regional Santa Cruz ANB, mediante Comunicación Interna N° AN-ULEZR-CI-483/10, solicitó a la Administración Aduana Interior Santa Cruz, Informe Técnico sobre la maquinaria, para que certifique las características, tipo, marca, industria, origen, año de fabricación, año de comercialización y demás especificaciones (fs. 14 de antecedentes administrativos).
- iii. El 13 de agosto de 2010, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, mediante nota AN-SRZI-SPCCR-CA-124/2010, de 30 de julio de 2010, informa que no existen mayores datos sobre las características de las maquinarias; haciendo notar que desde el 2 de abril de 2010, las cosechadoras están decomisadas mediante las Actas

de Intervención Nos. COARSCZ-117/2010 y COARSCZ-118/2010, que no se presentó documentación que ampare su importación (fs. 15-17 de antecedentes administrativos).

iv. El 18 de agosto de 2010, la Administración Aduanera notificó en forma personal a Claudia Oroza, representante legal de Rogerio Cadore, con el Auto de 12 de agosto de 2010, en atención a la solicitud de prescripción planteada; el cual considera que en este caso se tiene en trámite dos procesos administrativos por la supuesta comisión de contrabando contravencional, iniciados a través del comiso de dos cosechadoras Jon Deere series 1175103655 y 11751036361, mediante Actas de Intervención Nos. COARSCZ-117/2010 y COARSCZ-118/2010, de 2 de abril de 2010, respectivamente, en ese sentido estableció que en razón del reciente conocimiento de los hechos investigados por la Administración Aduanera, el plazo de la prescripción comenzaría a computarse desde el 1 de enero de 2011, de lo cual se infiere que no es posible atender de manera positiva la solicitud de prescripción por cuanto el plazo para que la Administración ejerza las facultades previstas en el párrafo segundo del art. 66 de la Ley 2492 (CTB), continua vigente. Asimismo, en relación a la documentación consistente en Minutas de Transferencia de 8 y 13 de diciembre de 2000, de las Maquinas Cosechadoras, Marca John Deere Chasis Serie N° CO1175A036561 y CO1175A036555, Formularios de Reconocimiento de Firmas N° 1632054 y 1632059, Contratos Privados de Servicios de Cosecha y Orden de Traslado emitido por la Policía Boliviana; se la considera insuficiente para demostrar en forma plena que las mercancías comisadas, estaban en territorio nacional con anterioridad al plazo establecido para la prescripción en la Ley 2492 (CTB). (fs. 18-20 de antecedentes administrativos).

v. El 23 de septiembre 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente a Claudia Oroza representante legal de Rogerio Cadore, con la Resolución Administrativa AN-ULEZR-RA-38/2010, de 13 de septiembre de 2010, mediante el cual confirmó el Auto Administrativo de 12 de agosto de 2010, según lo previsto por el art. 61 de la Ley 2341(LPA), por el cual se dispuso el rechazo de la solicitud de prescripción interpuesta por Rogelio Cadore (fs. 21-25 de antecedentes administrativos).

vi. El 4 de octubre de 2010, Rogelio Cadore interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa AN-ULEZR-RA-38/2010, de 13 de septiembre de 2010, refiriendo que ese acto no tomo en cuenta que el Auto Administrativo de 18/08/10, adolece de fundamentación jurídica, que la utilizada para fundamentar el citado auto

administrativo, como la resolución administrativa, y que mas bien no observaron la normativa expresa sobre la prescripción en materia tributaria aduanera (fs. 40-41 de antecedentes administrativos).

vii. El 22 de octubre de 2010, la Gerencia Nacional Jurídica de la ANB emitió el Informe GNJGC/DGLJC N° 849/2010, el cual concluyó y recomendó anular obrados hasta el Recurso de Revocatoria y en aplicación del principio de informalismo y el art. 4 num. 4, de la Ley 3092 (Titulo V CTB), remitir el recurso de Revocatoria y sus antecedentes a la ARIT Santa Cruz (fs. 43-45 de antecedentes administrativos).

viii. El 8 de diciembre de 2010, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Rogerio Cadore, con la Resolución Administrativa AN-ULEZR RA 54/2010, de 10 de noviembre de 2010, que anuló obrados, hasta la presentación del recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto Administrativo de 12/08/10 y la remisión de antecedentes a la ARIT Santa Cruz (fs. 47-49 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Rogerio Cadore, dentro del término establecido, formuló alegatos escritos el 10 de mayo de 2011 (fs. 95-96 vta. del expediente). Expresa los siguientes argumentos:

- i. Desde el título referido a las pruebas aportadas, indica que se advierte que la resolución de alzada refiere una incorrecta valoración de los descargos presentados, cuando en realidad quien aprecia las pruebas es la ARIT y no el recurrente. Señala que pese a que ratificó las pruebas originales presentadas en originales dentro de los Recursos de Alzada ARIT SCZ 149/2010 y ARIT SCZ 150/2010, respecto a dos transferencias realizadas sobre las cosechadoras el año 2000, con el propósito de demostrar que las mismas se encontraban dentro de territorio nacional hace diez años atrás, a fin de que se constate la data del hecho generador de acuerdo con el art. 10 de la Ley 1990 (LGA) y que es un tercer adquirente de las mismas.
- ii. Manifiesta que pese a indicar expresamente donde estaban los originales de dichas transferencias, la ARIT obvió tal hecho limitándose a señalar que las pruebas no se ajustaban a los lineamientos del art. 217, inc. a) de la Ley 2492 (CTB), por tanto no podían ser tomados en cuenta, puesto que fueron presentadas en copias simples. En ese sentido, indica que a tiempo de señalar donde se encontraban los originales de dichas transferencias, y ratificarlas dentro del Recurso de Alzada, adjuntó fotocopias simples de las mencionadas transferencias con el propósito de demostrar a qué

documentos se refería, reitera que los originales se encontraban dentro los recursos de alzada ARIT SCZ 149/2010 y ARIT SCZ 150/2010, como prueba de ello adjuntaron al recurso jerárquico, memoriales de presentación de pruebas, en la que señalan y ratifican de forma expresa donde estaban los originales de las transferencias, a fin de que se compruebe que la ARIT no observó dicho extremo.

iii. Señala respecto de la certificación emitida por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, a través del SEDAG, sobre la inscripción de las cosechadoras desde el 2002; que esta documentación no ha sido tomada en cuenta, bajo el argumento de que no fue dispuesta en su oportunidad ante la Administración Aduanera y de ser producida en el recurso de alzada debió regirse de acuerdo a lo señalado por el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), porque ello demostraría una restricción al derecho a la defensa de la Administración Aduanera; fundamento extremo, puesto que la certificación tiene por objeto demostrar el hecho de la permanencia de las cosechadoras dentro el territorio nacional. Agrega que dentro del plazo establecido por el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), se protestaron dichas certificaciones como de reciente obtención, habida cuenta que fueron producidas en forma posterior a la solicitud de prescripción tributaria ante la Administración, resultando que las mismas fueron consideradas en el Auto Administrativo impugnado, los que la califica para estimar el registro público al que fueron sometidas.

iv. Indica que el Auto Administrativo y la Resolución Administrativa que rechazan la solicitud de prescripción tributaria se basan en el hecho de que el plazo para el computo, comienza desde el momento que el ente recaudador toma conocimiento del hecho, siendo que las cosechadoras fueron secuestradas por el COA y sometidas al un sumario contravencional por contrabando el mes de abril de 2010, por lo que el plazo empezará a operar desde enero del 2001 (debió decir 2011) apoyando tal argumento sobre supuestos precedentes de la AIT, sin especificar a que fallos se refiere; basamento que considera erróneo conforme al arts. 159, inc. c), 160, num. 4 y 181 de la Ley 2492 (CTB); puesto que conforme al art. 61 de la Ley citada, el hecho de la intervención solo interrumpe el plazo a partir de la fecha de la intervención. Sin dejar de lado el hecho generador que se toma conforme lo señala el art. 16 de la mencionada ley, que es concordante con los arts. 8 y 9 inc. d) de la Ley 1990 (LGA), se adjunto prueba fehaciente de las transferencias debidamente reconocidas ante Notaria de Fe Pública, que evidencian el origen o nacimiento del hecho generador a fin de que la Administración Aduanera constate el ingreso de dichas mercancías a territorio aduanero nacional, conforme los lineamientos del art. 10 de la Ley 1990 (LGA), pruebas dispuestas ante la Administración Aduanera y la ARIT que no fueron

consideradas ni valoradas, desconociendo lo dispuesto por el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, y la Resolución ARIT-SCZ/RA 0157/2009, entre otros. Por otra parte, menciona que si bien es cierto que la Administración Aduanera generó dos actas de intervención por supuesto contrabando contravencional en abril de 2010, que culminaron en las resoluciones sancionatorias impugnadas, confluyendo en las resoluciones jerárquicas AGIT RJ 231/2011 y AGIT RJ 230/2011, que confirman la Resolución Sancionatoria por contrabando, ello se basa en el hecho de la falta de presentación de documentación aduanera para determinarse la legal internación de las cosechadoras, resultando que de la compulsas realizadas por la ARIT en ningún momento se determinó en que momento se produjo el supuesto contrabando o internación, habida cuenta que las cosechadoras fueron intervenidas dentro de territorio nacional, es así que como un modo de defensa solicitó la prescripción adjuntando prueba fehaciente, que demuestra que dichas cosechadoras se encontraban en territorio nacional hace 10 años.

- v. Prosigue sus alegatos escritos, reiterando in extenso los argumentos interpuestos en su Recurso Jerárquico, solicitando se deje sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

IV. 3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Art. 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Art. 62 (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Art. 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

- 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
- 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Art. 143 (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado

Art. 150. (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Art. 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

Art. 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

ii. Ley 3092 Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 4. Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

Art. 201 (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 217. (Prueba Documental)

Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iii. Ley 1990, General de Aduanas (LGA).

Art. 90. Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

iv. DS 27310 (Reglamento al CTB).

Art 5. (Prescripción). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59° y 60° de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Valoración de pruebas y prescripción de contravenciones.

- i. El recurrente manifiesta en su Recurso Jerárquico y alegatos escritos que el 25 de enero de 2011, mediante memorial indicó de forma expresa, donde se encontraban los originales de las pruebas documentales que presentó, consistentes en: transferencias de las dos cosechadoras y contratos de servicios para cosechas, la Administración Aduanera y la ARIT obviaron tal aspecto, limitándose a señalar que las pruebas no se ajustaban a los lineamientos del art. 217, inc. a) de la Ley 2492 (CTB), por tanto no podían ser tomados en cuenta; desconociendo lo dispuesto por los arts. 81 de la Ley 2492 (CTB); 4, inc. d) de la Ley 2341 y la Resolución ARIT-SCZ/RA 0157/2009, entre otros, por lo que al ratificarlas dentro del Recurso de Alzada, adjuntó fotocopias simples de esa documentación con el propósito de demostrar a cuáles se refería, reiterando que los originales se encontraban en los Recursos de Alzada ARIT-SCZ 149/2010 y ARIT-SCZ 150/2010, como prueba de ello adjuntó al Recurso Jerárquico, memoriales de presentación de pruebas en la que indica expresamente donde estaban los originales de la documentación que menciona, a fin de que se compruebe que la ARIT no observó dicho extremo, vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa, y petición establecidos en los arts. 24 y 115-II de la CPE; en este entendido, señala que solicitó a la ARIT Santa Cruz acumulación de los dos procesos con el objeto de evitar resoluciones contrarias, solicitud que no le fue respondida, vulnerando el principio de petición previsto en el art. 24 de la CPE.
- ii. Indica que en relación a la certificación emitida por el SEDAG, sobre la inscripción de las cosechadoras desde el 2002; ésta documentación no fue tomada en cuenta, bajo el argumento de que no fue dispuesta en su oportunidad ante la Administración Aduanera, y de ser producida en el recurso de alzada debió regirse a lo señalado por el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), porque ello demostraría una restricción al derecho a la defensa de la ANB; fundamento extremo, puesto que la certificación demuestra la permanencia de las cosechadoras dentro el territorio nacional. Agrega

que dentro del plazo establecido por el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), se protestó dicha certificación como de reciente obtención, habida cuenta que fue producida en forma posterior a la solicitud de prescripción tributaria ante la Administración Aduanera, la misma fue considerada en el Auto Administrativo impugnado, que la califica para estimar el registro público al que fue sometida.

iii. Expresa que al no haber sido consideradas, las pruebas citadas sobre las cosechadoras por parte de la ARIT, le fue negada la posibilidad de considerar el fondo de su petición, que es la prescripción incoada en base al art. 59 de la Ley 2492 (CTB), documentos donde se deduce que el hecho generador de la obligación se produjo el año 2000, ya que en aplicación del art. 9 inc. d) de la Ley 1990 (LGA), el hecho generador se computa a partir de la constatación por parte de la Administración Aduanera de la internación ilícita a territorio nacional de la mercancía; resultando esos documentos pruebas plenas del momento en el que se produjo la internación ilícita, resaltando que al ser tercero adquirente de estas cosechadoras, desconoce la forma en que ingresaron a territorio nacional. Agrega que si bien es cierta la intervención a las cosechadoras por parte de la Administración Aduanera, no es menos cierto que las apreciaciones de la Gerencia Regional de la ANB, a tiempo de negar la solicitud de prescripción planteada, confundieron la aplicación y apreciación jurídica del art. 9 de la Ley 1990 (LGA).

iv. Indica que el Auto Administrativo y la Resolución Administrativa que rechazaron la solicitud de prescripción tributaria, se basan en el hecho de que el plazo para el cómputo, comienza desde el momento que el ente recaudador toma conocimiento del hecho; siendo que las cosechadoras fueron secuestradas por el COA y sometidas a sumario contravencional por contrabando el mes de abril de 2010, el plazo empezará a operar desde enero del 2011, apoyando tal argumento, sobre supuestos precedentes de la AIT, sin especificar a que fallos se refiere; posición que considera errónea conforme a los arts. 159 inc. c), 160 num. 4 y 181 de la Ley 2492 (CTB); puesto que conforme a los arts. 61 de la Ley citada y 8 y 9 inc. d) de la Ley 1990 (LGA), se adjuntó prueba fehaciente de las transferencias debidamente reconocidas ante Notario de Fe Pública, que evidencian el nacimiento del hecho generador, con el objeto de que la Administración Aduanera constate el ingreso de las mercancías a territorio aduanero nacional, conforme a los lineamientos del art. 10 de la Ley 1990 (LGA). Por otra parte, menciona que si bien es cierto que la Administración Aduanera genera dos actas de intervención por supuesto contrabando contravencional en abril de 2010, que culminaron en las Resoluciones Sancionatorias en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS. 107/10 y AN-SCRZI-SPCCR-RS. 108/10, confluyendo en las

resoluciones jerárquicas AGIT-RJ 231/2011 y AGIT-RJ 230/2011, que confirman dichas Resoluciones, que se basan en la falta de presentación de documentación aduanera para determinar la legal internación de las cosechadoras, sin embargo, la ARIT no determina en que momento se produjo el supuesto contrabando o internación, habida cuenta que las cosechadoras fueron intervenidas dentro de territorio nacional, es así que a modo de defensa solicitó la prescripción adjuntando prueba que demuestra que las maquinarias están en territorio nacional hace 10 años.

v. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; “Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 601”.

vi. Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*; añade que *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia.”* Memoria de las III^{as}. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, págs. 227 y 240”.

vii. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1). Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. Según el art. 60-I del citado cuerpo legal, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

viii. Asimismo, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo de la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ix. Igualmente, el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad; del mismo modo, el art. 76 del cuerpo de leyes citado, señala que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

x. De la revisión de los antecedentes administrativos, se observa que el 18 de junio de 2010, Rogelio Cadore solicitó la prescripción tributaria sobre dos maquinarias agrícolas (cosechadoras), de industria brasilera, marca Jhon Deere, series 11751036555 y 11751036361, que las adquirió el año 2000, de Florentino Ovando; toda vez que fueron intervenidas por efectivos del COA el 2 de abril de 2010, cuando eran trasladadas al Este del departamento de Santa Cruz, dándose inicio a dos sumarios contravencionales por supuesto contrabando, en el que se encuentra en indefensión, puesto que no cuenta con la DUI por ser un tercer adquirente, asimismo, sostiene que los contratos privados de servicio de cosecha de abril y septiembre de 2001, abril 2004, marzo de 2008 y septiembre 2009, los documentos de transferencia de las maquinas cosechadoras y la orden de traslado de 2 de abril de 2010, evidencian que las cosechadoras están en el país hace mas de diez años, tiempo que le faculta para solicitar la prescripción tributaria, habida cuenta de que estaría cumplida desde el año 2005 (fs. 1-13 de antecedentes administrativos).

xi. El 18 de agosto de 2010, se notificó a Claudia Oroza representante de Rogerio Cadore, con el Auto Administrativo, de 12 de agosto de 2010, el cual señala que en razón del reciente conocimiento de los hechos investigados por la Administración Aduanera, el plazo de la prescripción comenzaría a computarse desde el 1 de enero de 2011, de lo cual se infiere que no es posible atender de manera positiva la

solicitud de prescripción, por cuanto el plazo para que la Administración ejerza las facultades previstas en el párrafo segundo del art. 66 de la Ley 2492 (CTB), continua vigente. Asimismo, en relación a la documentación consistente en Minutas de Transferencia de 8 y 13 de diciembre de 2000, de las Maquinas Cosechadoras, Marca John Deere Chasis Serie N° CO1175A036561 y CO1175A036555, Formularios de Reconocimiento de Firmas N° 1632054 y 1632059, Contratos Privados de Servicios de Cosecha y Orden de Traslado emitido por la Policía Boliviana; se la considera insuficiente para demostrar en forma plena que las mercancías comisadas, estaban en territorio nacional con anterioridad al plazo establecido para la prescripción en la Ley 2492 (CTB). (fs. 18-20 de antecedentes administrativos).

xii. De la revisión, compulsas del expediente del caso, se tiene que el 25 de enero de 2011, Rogerio Cadore ante la instancia de Alzada durante el periodo de prueba, aperturado mediante Auto de 5 de enero de 2011, adjuntó como pruebas de que las cosechadoras están en territorio aduanero nacional desde diciembre del año 2000; la solicitud de certificación de registro de maquinarias y el original del certificado de registro de 19 de enero de 2011, emitido por SEDAG dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ratificando como pruebas las Minutas de Transferencia de las cosechadoras de 8 y 13 de diciembre de 2000, y los Formularios de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas Nos. 1632059 y 1632954, aclarando expresamente que los originales de esa documentación cursan en los expedientes AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010 (fs. 33-37 del expediente). Asimismo, se evidencia que una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, el 12 de abril de 2011, el recurrente señaló como prueba de reciente obtención al certificado de registro emitido por el SEDAG de Santa Cruz, toda vez que éste fue proporcionado posteriormente a su solicitud de prescripción y ratificó nuevamente que los originales de las Minutas de Transferencia de las cosechadoras cursaban dentro de los expedientes AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010. Posteriormente el 14 de abril de 2011, Rogerio Cadore presentó ante la ARIT Santa Cruz la solicitud de acumulación de los procesos ARIT SCZ 149/2010 y ARIT SCZ 150/2010, al presente caso, al amparo del art. 44 de la Ley 2341(LPA) debido a que recaen sobre el mismo objeto de interés (fs. 84-87 y 89 del expediente).

xiii. Por otra parte se advierte, que el sujeto pasivo ante la instancia de Alzada y durante el termino de prueba aperturado en los procesos AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010, presentó en calidad de prueba, los

originales de los Contratos de Transferencia, suscritos el 8 y 13 de diciembre de 2000, con Reconocimiento de Firmas, y Contratos de Servicios de Cosecha de 1 de septiembre de 2001, 6 de abril de 2004, 30 de marzo de 2008 y 30 de septiembre de 2009 (fs. 29-33 del expediente AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y 29-32 del expediente AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010), documentación que no fue valorada por la ARIT, así como tampoco consideró el memorial de 25 de enero de 2011, en el cual indica expresamente donde se encontraban los originales de esa documentación, por lo que estableció que al no existir antecedentes originales y/o legalizados de esa documentación, se incumplió con el art. 217 de la Ley 3092 (Título V del CTB), sin considerar que los originales de la documentación referida cursaban en dependencias de la ARIT Santa Cruz, adjuntos a los expedientes AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010, de Rogelio Cadore.

xiv. Asimismo, se observa que una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, con memorial el 12 de abril de 2011, Rogelio Cadore señaló como prueba de reciente obtención el certificado de registro de 19 de enero de 2011, emitido por el SEDAG de Santa Cruz, toda vez que fue proporcionado después de la solicitud de prescripción. Posteriormente se observa que el recurrente el 14 de abril de 2011, presentó ante la ARIT Santa Cruz la petición de acumulación de los procesos ARIT SCZ 149/2010 y ARIT SCZ 150/2010, al presente caso, al amparo del art. 44 de la Ley 2341(LPA), debido a que recaen sobre el mismo objeto de interés.

xv. En ese sentido, se concluye que el argumento del recurrente en relación a que por no haberse valorado las pruebas que presentó, se le negó la posibilidad de considerar el fondo de su petición, que es la prescripción solicitada sobre la base del art. 59 de la Ley 2492 (CTB), si tiene incidencia negativa dadas las circunstancias y dio lugar a su indefensión, sin embargo, considerando que solicita expresamente un pronunciamiento de fondo, respecto de la prescripción planteada, esta instancia efectuara el análisis de dicha solicitud considerando las pruebas documentales cursantes en originales en los expedientes AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010, por no haber sido señalados por el sujeto pasivo.

xvi. En relación a la solicitud de acumulación de los procesos ARIT SCZ 149/2010 y ARIT SCZ 150/2010, al presente caso, se tiene que Rogerio Cadore voluntariamente se sometió a la competencia aduanera para que conozca de forma separada su solicitud de prescripción tributaria; en consecuencia, no obstante de haber sido

remitido el recurso de revocatoria sobre el Auto Administrativo de 12 de agosto de 2010, mencionado a la ARIT Santa Cruz para su conocimiento y solución, en cuya instancia también se conoció la impugnación de las Resoluciones Sancionatorias Nos. AN-SCRZI-SPCCR-RS. 107/10 y AN-SCRZI-SPCCR-RS. 108/10, ello no significa que dichos procesos se acumulen, toda vez que son de diferente naturaleza, como es la prescripción y la contravención tributaria de contrabando; además, de acuerdo con los art. 143 de la Ley 2492 (CTB) y 4 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), dichos actos pueden ser recurridos de forma independiente.

xvii. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 de la Ley 1990 (LGA), la DUI es el único documento aduanero por el cual se puede verificar la legal importación de una mercancía a territorio aduanero nacional, ya que a través del mismo se puede identificar el correcto pago de tributos aduaneros de importación, en ese entendido al haberse establecido mediante las Resoluciones Sancionatorias Nos. AN-SCRZI-SPCCR-RS. 107/10 y AN-SCRZI-SPCCR-RS. 108/10 y Recursos Jerárquicos Nos AGIT-RJ 0230/2011 y AGIT-RJ 0231/2011, que las dos maquinas cosechadoras de propiedad de Rogerio Cadore no tienen documentación que acredite su legal importación a territorio nacional se determina el contrabando contravencional de la misma.

xviii. Teniendo en cuenta que conforme preve el art. 5 del DS 27310 (RCTB), **la prescripción se puede plantear en cualquier etapa del proceso**, en el presente caso, **no se toma como hecho generador el momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, ya que éste hecho no tiene documentación que lo acredite, sino desde el momento en que el recurrente demuestre la permanencia o tenencia pública de la mercancía en territorio aduanero nacional, sin que haya sido sujeta a control, investigación, verificación o fiscalización por parte de la Aduana Nacional de Bolivia**; en ese contexto, se advierte que Rogerio Cadore de conformidad con lo dispuesto en los arts. 76, 81 de la Ley 2492 (CTB) y 217, inc. a) de la Ley 3092 (CTB), en término hábil presentó como prueba el documento de Transferencia de las Maquinas Cosechadoras con reconocimiento de firmas y rúbricas realizado por Notario de Fe Publica, que data del 8 y 13 de diciembre de 2000 (fs. 29-33 del expediente AGIT/0122/2011//SCZ-0149/2010 y 29-32 del expediente AGIT/0123/2011//SCZ-0150/2010), **por tanto, con los referidos documentos demostró la permanencia y tenencia pública de las dos cosechadoras en territorio nacional, desde el año 2000.**

xix. Asimismo y en apoyo de la permanencia de las máquinas cosechadoras en territorio nacional, se presentaron los Contratos de Servicios de Cosecha de 1 de septiembre de 2001, 6 de abril de 2004, 30 de marzo de 2008 y 30 de septiembre de 2009, y certificado de registro de 19 de enero de 2011, emitido por el SEDAG dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, documentos que demuestran los servicios que prestaban dichas cosechadoras y su registro como maquinaria agrícola a nombre del afiliado, que apoyan y demuestran la permanencia de esa mercancía en territorio nacional, mucho antes de su comiso por parte de la Administración Aduanera.

xx. En ese entendido, siendo que en el presente caso el ilícito de contrabando por la tenencia de mercancía extranjera sin ser sometida a un régimen aduanero que lo permita se manifestó externamente en el año 2000, estando en vigencia la Ley 1990 (LGA), el procedimiento de prescripción aplicable es el previsto en los arts. 15 al 24 de la citada ley; sin embargo, dichas disposiciones fueron derogadas por la Disposición Final Décima Primera de la Ley 2492 (CTB); por lo tanto, el análisis de la prescripción se efectuará en base a la Ley 2492 (CTB), normativa que en el art. 150 prevé que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, **salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo.** En este caso, lo favorable es que en el presente caso, el contrabando atribuido al sujeto pasivo, pasó de ser un delito a una contravención tributaria por lo que es aplicable lo previsto en los arts. 59, 60, 61, 154 y 181 de la Ley 2492 (CTB).

xxi. En cuanto al término aplicable, como hasta la fecha el sujeto pasivo no ha demostrado la legal importación de la mercancía en cuestión, corresponde señalar que de acuerdo con el art. 59-II de la Ley 2492 (CTB) el término inicial de cuatro (4) años para que se opere la prescripción se debe ampliar a siete (7) años porque el sujeto pasivo o tercero responsable no cumplió con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. Este artículo, si bien es de aplicación preferente en materia de impuestos internos y municipales, no es menos cierto que puede aplicarse a tributos o ilícitos aduaneros cuando se trata de importaciones en las cuales no se pruebe el registro de la mercancía y el nombre del importador en una DUI que se constituye en el registro o base de datos de las mercancías a ser importadas y del sujeto que asume las obligaciones tributarias; en consecuencia, se reitera que en este caso de contrabando el término de prescripción es de siete (7) años.

xxii. En cuanto al cómputo de la prescripción, conforme con los arts. 60 y 154 de la Ley 2492 (CTB), para la prescripción por la comisión de la contravención aduanera de contrabando, teniendo en cuenta que se probó la tenencia pública y la permanencia de la mercancía en territorio aduanero nacional desde el año 2000, el cómputo se inició el **1 de enero de 2001** y concluyó el **31 de diciembre de 2007**; y al no evidenciarse causales de interrupción o de suspensión determinadas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), se establece que la facultad de control, investigación, verificación y fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia, establecidas en los arts. 21, 66, num. 1 y 100 de la mencionada Ley, están prescritas.

xxiii. Es decir, que el momento del comiso de las dos cosechadoras marca Jhon Deere Series 1175103655 y 11751036361, y la notificación con las Resoluciones Sancionatorias en Contrabando Nos. AN-SCRZI-SPCCR-RS. 107/10 y AN-SCRZI-SPCCR-RS. 108/10, efectuadas el 17 de agosto de 2010, en contra de Rogerio Cadore, la facultad de control, investigación, verificación o fiscalización de la Administración Aduanera estaba prescrita, por lo que no corresponde entrar en mayores consideraciones al respecto.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, del Recurso de Alzada, emitida por la ARIT Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0046/2011, de 4 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa

Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Rogerio Cadore, contra la Gerencia Regional Santa Cruz, de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Aduanera para controlar, investigar, verificar y fiscalizar la contravención aduanera de contrabando de la mercancía consistente en dos cosechadoras marca Jhon Deere Series 1175103655 y 11751036361; conforme establece el art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maita Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria